



Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

028

B bis

28 de noviembre 2024.

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Conrado Paz Torres

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 143 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Sexta Legislatura, con fundamento en los artículos 44, fracción I, y 164, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 64, fracción I; 85; y 89, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, somete a consideración de esta Soberanía el presente Dictamen, bajo lo siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión de Puntos Constitucionales encargada del análisis, estudio y dictamen de la Iniciativa turnada, comenzó los trabajos pertinentes conforme al procedimiento que a continuación se detalla:

- I. Dentro del apartado denominado **Antecedentes**, se da cuenta de la Iniciativa que origina el presente dictamen, así mismo del proceso legislativo correspondiente.
- II. Dentro del apartado **Contenido de la Iniciativa**, se describe el contenido de la Iniciativa que se dictamina, señalando los objetivos, motivos y alcances.
- III. Dentro del apartado de **Consideraciones**, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, refieren los fundamentos y razonamientos respectivos a la propuesta legislativa referida, señalando el sentido del presente dictamen.
- IV. En este orden, el **Resultado del Dictamen** se refiere a la conclusión del proyecto de Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales; respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; asimismo, se hace la comparativa de la normativa vigente con la propuesta realizada por esta Comisión Dictaminadora.
- V. Como último punto, se indica lo referido al **Texto Constitucional y Régimen Transitorio**, donde se expone el Proyecto de Decreto, su texto normativo y transitorio.

I. Antecedentes

Primero. En Sesión de Pleno de fecha 14 catorce de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del Primer Año Legislativo, se dio cuenta de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por el Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán

de Ocampo; se remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen de Si Ha Lugar para Admitir a Discusión.

Segundo. En Sesión Extraordinaria de Pleno del 21 veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro 2024, se turnó el Acuerdo Número 44 por el que se Declara Ha Lugar a Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por el Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Puntos Constitucionales; para análisis y Dictamen.

II. Contenido de la Iniciativa

Para la elaboración del presente Dictamen, se transcribe la parte más relevante de la Iniciativa presentada por el Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, dentro de su exposición de motivos, se fundamenta en lo siguiente:

[...]

Es por ello, que la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo debe tener garantizado desde la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, su presupuesto a ejercer, con la finalidad de que siga siendo la institución de educación media superior y superior con la calidad educativa que actualmente ostenta y así seguir albergando a la mayoría de las y los jóvenes michoacanos que desean estudiar.

La presente reforma propone establecer desde la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que sea el 4.5% del presupuesto anual autorizado por el Congreso del Estado al Gobierno de Michoacán, lo que se destine a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Con dicha reforma Constitucional, se podrá blindar el presupuesto destinado a la educación media superior y superior que brinda la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, considerando que como educación superior se contemplan las licenciaturas y los posgrados. Sumado a lo anterior, también se garantizaría Constitucionalmente, la investigación desde la Casa de Hidalgo.

Actualmente, la Universidad Michoacana de San de Nicolás de Hidalgo tiene los siguientes proyectos de investigación :

DEPENDENCIA	No. DE PROY.	TOTAL
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN EN METALURGIA Y MATERIALES	19	836,000.00
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES QUÍMICO-BIOLÓGICAS	37	1,487,900.00
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS	19	649,200.00
INSTITUTO DE FÍSICA Y MATEMÁTICAS	20	751,200.00
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOBRE RECURSOS NATURALES	12	394,300.00
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS Y FORESTALES	26	823,500.00
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS Y EMPRESARIALES	19	724,900.00
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FILOSÓFICAS	7	235,000.00
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES EN CIENCIAS DE LA TIERRA	6	246,300.00
FACULTAD DE BIOLOGÍA	27	919,100.00
FACULTAD DE CIENCIAS FÍSICO MATEMÁTICAS	21	696,900.00
FACULTAD DE INGENIERÍA ELÉCTRICA	23	715,600.00
FACULTAD DE ECONOMÍA	19	499,300.00
FACULTAD DE INGENIERÍA CIVIL	22	642,600.00
FACULTAD DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA	13	456,000.00
FACULTAD DE AGROBIOLOGÍA	13	409,300.00
FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS Y BIOLÓGICAS	11	343,900.00
FACULTAD DE ARQUITECTURA	11	419,600.00
FACULTAD DE CONTADURÍA Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS	32	951,100.00
FACULTAD DE FILOSOFÍA	6	261,300.00
FACULTAD DE INGENIERÍA MECÁNICA	17	585,300.00
FACULTAD DE INGENIERÍA QUÍMICA	19	753,900.00
FACULTAD DE INGENIERÍA EN TECNOLOGÍA DE LA MADERA	10	386,900.00
FACULTAD DE HISTORIA	15	444,200.00
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES	22	603,500.00
FACULTAD DE ENFERMERÍA	13	246,600.00
FACULTAD DE QUÍMICO FARMACOBIOLOGÍA	10	311,200.00
FACULTAD DE PSICOLOGÍA	40	1,010,900.00
FACULTAD DE LETRAS	10	233,300.00
FACULTAD DE ARTES	15	541,300.00
FACULTAD DE ODONTOLOGÍA	1	26,300.00
ESCUELAS PREPARATORIAS	3	74,000.00
ARCHIVO HISTÓRICO	1	26,300.00
FACULTAD DE SALUD PÚBLICA	1	44,000.00
FACULTAD DE CIENCIAS AGROPECUARIAS, APATZINGÁN	2	59,000.00
COORDINACIÓN DE PROYECTOS TRANSVERSALES Y DE RESPONSABILIDAD SOCIAL INSTITUCIONAL	1	15,000.00
SECRETARÍA ACADÉMICA	1	26,300.00

DEPENDENCIA	No. DE PROY.	TOTAL
DIRECCION DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIÓN	1	44,000.00
TOTAL	545	\$17,895,000.00

Como se ha establecido en líneas anteriores, el presupuesto que se asigna a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, contempla muchos rubros, siendo el más importante, el de garantizar una educación media superior y superior gratuita y de calidad en el Estado.

Ahora bien, esta iniciativa tiene sustento en el artículo 119 primer párrafo de la Ley General de Educación vigente en el país, que a la letra dice: “El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos. El monto anual en términos de la ley que el Estado destine al financiamiento en educación pública y en los servicios educativos garantizando la accesibilidad y la gratuidad en la educación, no podrá ser menor al equivalente del 8% del producto interno bruto del país. De este monto, se destinará al menos el 1% del producto interno bruto al gasto para la educación superior y la investigación científica y humanística, así como al desarrollo tecnológico y la innovación en las instituciones públicas de educación superior...”

Lo anterior en relación con el artículo 62 de la Ley General de Educación Superior vigente en el país, que dicta: “La Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento progresivo, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, del mandato de obligatoriedad de la educación superior y al principio de gratuidad en la educación en términos de lo establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la concurrencia del Estado para el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior se considerará las necesidades nacionales, regionales y locales de la prestación del servicio de educación superior y se sujetará a las disposiciones de ingreso, gasto público, transparencia, rendición de cuentas y fiscalización que resulten aplicables.

El monto anual que el Estado destine a la educación pública del tipo superior será en términos de lo establecido en el artículo 119 de la Ley General de Educación y dicho monto no podrá ser inferior a lo aprobado en el ejercicio inmediato anterior, en términos de las disposiciones aplicables...”

La legislación que rige la educación superior en el país, establece en su artículo 63, que dicho presupuesto deberá contemplar varios rubros: “En la integración de los presupuestos correspondientes, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, en su caso, se contemplarán los

recursos financieros, humanos, materiales y la infraestructura necesarios para el crecimiento gradual, desarrollo y cumplimiento de las funciones de las instituciones públicas de educación superior, bajo los mandatos constitucionales de obligatoriedad y gratuidad, además de los criterios de equidad, inclusión y excelencia...”

Haciendo un análisis comparativo de Entidades Federativas que hayan otorgado un presupuesto establecido desde la Constitución local a las universidades públicas, ligado al proyecto de egresos y al presupuesto del Gobierno del Estado, nos encontramos que la Universidad de Guadalajara (UdeG) le fue otorgado un presupuesto equivalente al 5% del presupuesto total del Gobierno Estatal, además de una aportación de 0.3% para la creación de infraestructura en sus campus en las regiones de la entidad; es decir, el Gobierno de Jalisco destinará el 5% de su presupuesto a la Educación Media Superior y Superior que brinda la Universidad de Guadalajara; y, este presupuesto se encuentra garantizado por mandato Constitucional al ser reformada la Constitución de Jalisco y así afianzar la certeza jurídica presupuestaria.

Es por ello, que el Gobierno del Estado de Michoacán, a través de sus poderes Legislativo y Ejecutivo, debe garantizar que la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, tenga un presupuesto de acuerdo a la normatividad nacional vigente y que sea en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a fin de que, como mandato Constitucional, sea obligatorio en cada ejercicio fiscal que dicho presupuesto no sea menor al 4.5% del que se autorice al Gobierno del Estado.

Por otra parte, a lo largo de su historia la Universidad Michoacana ha tenido 48 rectores, los cuales han sido nombrados por la Comisión de Rectoría, la cual se encuentra conformada por ocho integrantes, de los cuales cinco son ex Rectores de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo que residan en esta Entidad Federativa, elegidos, para el efecto, a mayoría de votos por los ex Rectores de esa misma casa de estudios que tengan su domicilio en este Estado. De los tres integrantes restantes, uno será el decano de los Directores de las Escuelas, Facultades e Institutos, otro será el decano de los profesores en activo, y el tercero será el estudiante que, siendo Consejero Universitario, tenga el más alto promedio de calificaciones en el año lectivo próximo anterior.

La democracia se considera una forma de gobierno justa que promueve la armonía. En una democracia ideal, la participación ciudadana es lo que genera el cambio, por lo que quienes están en el poder y los ciudadanos deben entablar un diálogo para lograr objetivos comunes.

En virtud de lo anterior, es que resulta necesaria una reforma, puesto que es indispensable contar con la participación de la comunidad universitaria en las elecciones de sus autoridades, incluyendo la designación de la persona

titular de la Rectoría, lo anterior, a través de un proceso democrático y transparente; es decir, que las candidatas y los candidatos que se postulen a ocupar el cargo de Rector deberán hacer proselitismo, pero ante la comunidad universitaria, la cual está compuesta por los estudiantes, el personal administrativo y el personal docente de la Máxima Casa de Estudios del Estado.

El principio democrático de hacer un proselitismo y dar a conocer las propuestas y acciones que implementarán las y los candidatos en el supuesto de ser elegidos como titular de la Rectoría, da certeza jurídica a la comunidad universitaria. De este modo, la comunidad universitaria podrá elegir de forma directa a la persona titular de la Rectoría de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
[...]

En este sentido, se hará una comparación de la Iniciativa, con el texto de la Constitución Local vigente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.	INICIATIVA
<p>Artículo 143. Las Universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este Título, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas, fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales tanto del personal académico como del administrativo, se normarán conforme lo dispone la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución General de la República.</p> <p>La Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo es una institución de servicio, con personalidad jurídica y patrimonio propio; dedicada a la educación media-superior y superior, en sus diversos niveles y modalidades, la investigación científica, la difusión de la cultura y la extensión universitaria.</p> <p>La Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo contará con un presupuesto para el desarrollo de sus funciones, el cual no podrá ser inferior al otorgado en el ejercicio inmediato anterior.</p>	<p>Artículo 143. Las Universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este Título, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas, fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal docente; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales tanto del personal docente como del administrativo, se normarán conforme lo dispone la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución General de la República.</p> <p>La Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo es una institución de servicio, con personalidad jurídica y patrimonio propio; con autonomía plena dedicada a la educación media superior y superior, en sus diversos niveles y modalidades, la investigación científica, la difusión de la cultura y la extensión universitaria.</p> <p>La Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo contará con un presupuesto pleno para el desarrollo de sus funciones, el cual deberá ser por lo menos el 4.5% del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, en la lógica, que no podrá ser inferior al otorgado en el ejercicio inmediato anterior.</p> <p>La elección del cargo de rectora o rector de la Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, se realizará de forma democrática, para lo cual, se deberá contar con la participación de sus órganos de gobierno y los tres sectores de la comunidad universitaria, siendo éstos, el de estudiantes, el de docentes y el de administrativos, los cuales deberán encontrarse en activo.</p> <p>La Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo contará con un sistema propio de pensiones y jubilaciones para el personal docente y administrativo.</p>
SIN CORRELACIÓN	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos correspondientes.</p> <p>TERCERO. La Secretaría de Finanzas y Administración deberá hacer el ajuste presupuestal en el momento de la aprobación del presente Decreto, haciendo llegar a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, el superávit variante que deberá ejercer ésta.</p> <p>CUARTO. El Consejo Universitario deberá adecuar y aprobar en un plazo no mayor a 120 días naturales la armonización con el Estatuto Universitario y demás legislación universitaria. Mientras no se realicen estas adecuaciones y se aprueben, prevalecerán en todo aquello que no se oponga a este Decreto.</p> <p>QUINTO. La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar la consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria y a los órganos de gobierno competentes en términos de lo dispuesto por la Ley General de Educación Superior, para efectos de realizar las adecuaciones a la normativa que corresponda.</p> <p>SEXTO. Todos los derechos y obligaciones de los trabajadores de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, así como las jubilaciones y pensiones concedidas con anterioridad al presente Decreto, se respetarán en términos de la legislación aplicable al momento de su otorgamiento.</p> <p>SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p>

La propuesta tiene el objetivo de incorporar que la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio, y autonomía plena dedicada a la educación media superior, investigación; y, le dará un presupuesto pleno para el desarrollo de sus funciones el cual deberá ser por lo menos el 4.5 % del presupuesto de egresos del Estado y no podrá ser inferior al del año anterior.

También se establece la elección del rector con la participación de los tres sectores, estudiantes, alumnos y administrativos; y se establece un sistema propio de pensiones y jubilaciones para el personal docente y administrativo.

Finalmente, se establece que se tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar la consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria y a los órganos de gobierno competentes en términos de lo dispuesto por la Ley General de Educación Superior, para efectos de realizar las adecuaciones a la normativa que corresponda.

III. Consideraciones

El concepto de Universidad surge en 1910 como la instancia necesaria y fundamental para que México se abriera el camino a la modernización y se avanzará en la reconstrucción del país; ya que, de esto, se consolidaba las obras infraestructura y de urbanismos para el desarrollo nacional.

La idea de un proyecto universitario para la educación superior, fue planteado por Justo Sierra, que trazó el 22 de septiembre de 1910, la creación de la Universidad Nacional, la cual pasaría en el mes de abril de ese mismo año a la Cámara de Diputados; dentro de la discusión Sierra explica al legislativo que:

Una Universidad es un centro de donde se propaga la ciencia, en que se va a crear ciencia; ahora bien, señores diputados la ciencia es laica, la ciencia no tiene más fin que estudiar fenómenos y llegar a esos fenómenos últimos que se llaman leyes superiores. Si la ciencia es laica, si las universidades se van a consagrar a la adquisición de las verdades científicas, deben ser, por la fuerza misma del término, instituciones laicas.

En este sentido, cuando se presentó la iniciativa de la ley para la creación de la Universidad Nacional de México, y en consonancia con las ideas de Sierra, se generó el concepto de autonomía plena, la cual se enunció en la sesión del Consejo Superior de Educación Pública del 17 de enero de 1910:

...quizás en un sentido más liberal y en condiciones que se adapten mejor a las exigencias del progreso nacional. Pero por ahora hemos debido adoptar una forma de transición entre una corporación gobernada exclusivamente por el poder público y otra que disfrutará de más amplia autonomía.

Es así que las directrices de la educación superior, se basaron en el modelo de las universidades como medio de enseñanza, desarrollo económico y modernización no solamente desde la visión nacional, sino como instituciones que brindan una pertenencia cultural, de identidad, formación académica y profesional para detonar la actividad laboral en las distintas regiones del país.

En el caso de Michoacán, la máxima institución de educación superior de mayor tradición en el Estado, es la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, la cual se instauró el 15 de octubre de 1917, el antecedente histórico se remonta a 1540 donde Vasco de Quiroga fundó en Pátzcuaro el Colegio de San Nicolás Obispo.

De los lineamientos trazados por la Universidad Michoacana, enuncia que su misión es:

...Contribuir al desarrollo social, económico, político, científico, tecnológico, artístico y cultural de Michoacán, de México y del mundo, formando seres humanos íntegros, competentes y con liderazgo que generen cambio en su entorno, guiados por los valores éticos de nuestra Universidad, mediante programas educativos pertinentes y de calidad; realizando investigación vinculada con las necesidades sociales, que impulse el avance científico, tecnológico y la creación artística; estableciendo actividades que rescaten, conserven, acrecienten y divulguen los valores universales, las prácticas democráticas y el desarrollo sustentable a través de la difusión y extensión universitaria.

Lo que da el sustento con lo enunciado por Justo Sierra en su modelo de universidad en México; y es que actualmente la esencia de las universidades públicas representa elementos de crítica, tolerancia y pluralidad como ejes en la comunidad universitaria.

Partiendo de las cuatro líneas que consideramos fundamentales por parte de esta Comisión Dictaminadora respecto de la propuesta de estudio, son, primero; autonomía plena; segundo, presupuesto suficiente, efectivo, con una base mínima presupuestal del 4.5 %; tercero, la democratización de la elección de la persona titular de la Rectoría; y cuarto, la creación de un sistema de jubilaciones.

1. Autonomía.

La autonomía universitaria tiene su sustento desde la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en su artículo 3°, fracción VIII, en el que se refiere que las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas.

Asimismo, de la Ley de Educación General de Superior en su artículo 2° dice a la letra:

Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía contarán con todas las facultades y garantías institucionales que se establecen en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas, la normatividad que deriva de éstas y, en lo que resulte compatible, por las disposiciones de la presente Ley. Los procesos legislativos relacionados con sus leyes orgánicas, en todo momento, respetarán de manera irrestricta las facultades y garantías a las que se refiere el párrafo anterior, por lo que no podrán menoscabar la facultad y responsabilidad de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley de gobernarse a sí mismas; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; así como administrar su patrimonio.

De esto, se entiende a la autonomía como la prerrogativa de autogobernarse en lo académico, el cual puede incluirse la libertad de cátedra y sus planes de trabajo; y desde el ámbito del Estado, éste asume el compromiso de financiar sus actividades en beneficio de la sociedad.

La autonomía universitaria entendida desde el Estatuto Universitario, en su artículo 1°, párrafo segundo, establece que es la forma en la que se escogen de manera libre a sus autoridades, para preservar, incrementar y administrar su patrimonio sin más limitaciones que las que le imponga la ley, ejerciendo sus atribuciones en función de sus fines.

Aunado a ello, también se puede definir a la autonomía como el eje constitucional y de protección especial para la universidad pública; esto con el objetivo de que cumpla con sus tareas constitucionales y de responsabilidad con la sociedad.

El motivo de la autonomía a las Universidades gira en torno a garantizar una educación para el desarrollo integral de la persona de manera libre y sin la influencia de ideologías, dogmas o injerencias externas; y a su forma de gobierno; y es que este principio rector de la Universidad, no sólo se conceptualiza con lo anterior; sino que abarca elementos de autogestión

administrativa, como es el manejo presupuestal y los ingresos generado por sí misma; y a su autonormación, que deriva en la aprobación de su propia legislatura, acorde con el orden jurídico nacional.

Es así que, del texto vigente de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 143, establece el fundamento de la autonomía en su forma de gobierno y de sus labores de investigación y académicas.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la tesis 2ª XXXVI/2002, en su página 576, Tomo XV, de abril de 2022, bajo el texto:

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. ORIGEN Y ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DE AUTOGOBIERNO CONFERIDAS A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS. La autonomía de las universidades públicas es una atribución de autogobierno que tiene su origen en un acto formal y materialmente legislativo proveniente del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales, a través del cual se les confiere independencia académica y patrimonial para determinar, sujetándose a lo dispuesto en la Constitución General de la República y en las leyes respectivas, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que decidan prestar, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio; por tanto, la capacidad de decisión que conlleva esa autonomía está supeditada a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado y, en el ámbito de las actividades específicas para las cuales les es conferida, único en el que puede desarrollarse aquélla, deben sujetarse a los principios que la propia Norma Fundamental establece tratándose de la educación que imparta el Estado.

De esto, da como efecto que el Congreso al dotar de una autonomía a la Universidad, fue con la finalidad del reconocimiento derivado de un acto formal y material legislativo, esto, originario de la creación de una ley orgánica emitida por el Congreso General y en su caso por los Congresos Locales.

2. Suficiencia presupuestal.

Establecer un mínimo presupuestal, es pormenorizar la garantía procesal y de progresividad del derecho a la educación; el cual de acuerdo al artículo 3° de la Constitución Federal en su parte inicial dice:

Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria,

conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo.

Aunado a ello, de la fracción X de dicho numeral refiere:

La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federales y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale...

En correlación, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en sus artículos 2° y 138, establece el derecho de toda persona a que se promueva por parte del Estado el desarrollo intelectual y el recibir educación hasta el nivel superior de manera obligatoria.

Es pues, que los derechos fundamentales son parte inherente del ser humano, como concretan exigencia de libertad y dignidad humana por lo cual la educación al tratarse de un derecho fundamental, está sujeto a las disposiciones y principios que marca el artículo 1° de la Constitución General, en cuanto deben de sujetarse a una universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La Corte en este sentido se ha pronunciado:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y

su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar)

De esta forma se permite visibilizar la facultad y obligación que tiene el legislador para interpretar los alcances del derecho a la educación y su impacto en la radicación de un presupuesto mínimo y no regresivo para la materialización de dicho derecho.

El principio de progresividad de los derechos sociales, especialmente de la educación al tratarse de un derecho de carácter social, encuentran un marco normativo más desarrollado, como lo es el ámbito internacional, especialmente en el derivado de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual se encuentra fijado en los siguientes instrumentos:

a. Convención Americana de Derechos Humanos.

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados .

b. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 1 de julio de 2009. Serie C, núm., 198, párrafos 102 y 105:

102. El Tribunal observa que el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales ha sido materia de pronunciamiento por parte del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en el sentido de que la plena efectividad de aquéllos “no podrá lograrse en un breve período de tiempo” y que, en esa medida, “requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo [...] y las dificultades que implica para cada país el asegurar [dicha] efectividad”. En el marco de dicha flexibilidad en cuanto a plazo y modalidades, el Estado tendrá esencialmente, aunque no exclusivamente, una obligación de hacer, es decir, de adoptar providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder

a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados, siempre en la medida de los recursos económicos y financieros de que disponga para el cumplimiento del respectivo compromiso internacional adquirido. Así, la implementación progresiva de dichas medidas podrá ser objeto de rendición de cuentas y, de ser el caso, el cumplimiento del respectivo compromiso adquirido por el Estado podrá ser exigido ante las instancias llamadas a resolver eventuales violaciones a los derechos humanos.

105. *El incumplimiento de las referidas sentencias judiciales y el consecuente efecto patrimonial que éste ha tenido sobre las víctimas son situaciones que afectan los derechos a la protección judicial y a la propiedad, reconocidos en los artículos 25 y 21 de la Convención Americana, respectivamente. En cambio, el compromiso exigido al Estado por el artículo 26 de la Convención consiste en la adopción de providencias, especialmente económicas y técnicas – en la medida de los recursos disponibles, sea por vía legislativa u otros medios apropiados – para lograr progresivamente la plena efectividad de ciertos derechos económicos, sociales y culturales. En este sentido, la obligación estatal que se desprende del artículo 26 de la Convención es de naturaleza diferente, si bien complementaria, a aquella relacionada con los artículos 21 y 25 de dicho instrumento.*

c. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo segundo, primer párrafo.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos .

La necesidad básica de fundamentar los derechos sociales se establece de la premisa que parte de una “existencia humana y humanamente digna”, ya que satisfacer estos derechos es parte de las necesidades de autonomía y bienestar de la persona.

Ya que de esto se desprende:

- El mayor grado posible de protección y garantías materiales por parte del Estado de salvaguardar derechos sociales.
- La exigibilidad por parte del Estado de la protección de los derechos individuales.
- La igualdad de oportunidades en la que las personas puedan ejercer su autonomía plena.

Atendiendo a la propuesta legislativa, existen en los textos de las constituciones locales de Querétaro, Guerrero, Morelos y Veracruz, donde constitucionalmente brindan la suficiencia presupuestaria para que las Universidades pueden llevar oportunamente sus actividades académicas y de investigación; por lo que de acuerdo a dichos textos vigentes se desprende lo siguiente:

Entidad Federativa	Texto Vigente
Guerrero	<p>Artículo 190. Esta Constitución reconoce a la Universidad Autónoma de Guerrero como la máxima institución de educación superior y de posgrado en el Estado, garantiza su autonomía y su facultad para gobernarse de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución, su ley orgánica, estatutos y reglamentos. El Congreso del Estado le asignará presupuesto suficiente para desempeñar su función, que no podrá ser menor al ejercido el año inmediato anterior.</p>
Jalisco	<p>Artículo 15. I. a III. IV La Universidad de Guadalajara contará con una aportación estatal para conformar su presupuesto anual equivalente, al menos, al cinco por ciento del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal de que se trate. Esta aportación representa la parte proporcional del subsidio que corresponde al Estado conforme al esquema de financiamiento establecido con la Federación para la Universidad de Guadalajara. V. ... [...]</p>
Querétaro	<p>ARTÍCULO 4. ... El Sistema Educativo Estatal estará orientado a exaltar los valores universales cívicos y democráticos del hombre; a propiciar el conocimiento, la defensa y respeto a los derechos humanos; a fomentar la cultura de la legalidad, el trabajo productivo para una convivencia social armónica y promover el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación. Se reconoce la autonomía de la universidad pública en los términos que la Ley establezca. Se promoverá y se atenderá la educación superior necesaria para el desarrollo del Estado, destinando el subsidio suficiente y oportuno para el cumplimiento eficaz de sus fines.</p>
Morelos	<p>Artículo 121 Se otorga a la Universidad del Estado plena autonomía para impartir la enseñanza media superior y superior, crear las bases y desarrollar la investigación científica y humanística así como fomentar y difundir los beneficios de la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación y el libre examen y discusión de las ideas; para determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; tener la libre disposición y administración de su patrimonio, incluyendo el incremento del mismo por medio de fuentes propias, y realizar todos aquellos actos relacionados con sus fines. ... Con relación al segundo párrafo del artículo 32 de la presente Constitución, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado para su examen, discusión y aprobación el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal siguiente, en el que establecerá como base para la Universidad Autónoma del Estado de Morelos el tres punto cinco por ciento del total del Presupuesto de Egresos del Estado. El Congreso del Estado con relación a la fracción V del artículo 40 de esta Constitución garantizará en la autorización del presupuesto de egresos ese porcentaje mínimamente para la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.</p>
Veracruz	<p>Artículo 10.... 1) a X. El presupuesto asignado a la Universidad Veracruzana no podrá ser menor al cuatro por ciento del total del presupuesto general del Estado, previsto para el ejercicio anual respectivo, el cual deberá ministrarse conforme al calendario autorizado en los términos que establezca la legislación aplicable y, en ningún caso, el monto del presupuesto asignado será inferior al otorgado en el ejercicio inmediato anterior. ... N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 350 QUE 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”.] Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Segundo. Para cumplir con el objeto del presente Decreto, el Presupuesto de la Universidad Veracruzana para el año 2017 será del 2.58% del total del Presupuesto de Egresos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para dicho Ejercicio Fiscal, para 2018 se le fijará un Presupuesto del 3% del total del Presupuesto General del Estado, a partir del cual se incrementará gradualmente de forma anual hasta llegar al mínimo establecido para el Ejercicio 2023. Tercero. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.</p>

3. Democratización.

Respecto a este punto, las transformaciones sociales y políticas en el Estado, conlleva a que se implementen las medidas necesarias para hacer eficaz la participación de la ciudadanía, y con esto adaptar los cuerpos normativos con la realidad social que se vive en el Estado.

Por lo que respecta a la historia democrática de la Universidad Michoacana, y estando en el cargo de gobernador Pascual Ortiz Rubio en el año de 1917, surgió la idea de crear una Universidad en la entidad, por lo que mandó la elaboración del texto universitario, el cual mandó a la Legislatura Local; dentro de esta, se dotaba de una autonomía institucional para sus trabajos académicos; dicha propuesta tuvo la negativa de los legisladores.

Cuando se publicó por medio del Decreto número 9 el 15 de octubre de 1917, dotaba con carácter de autónoma, no obstante, se carecía de una ley orgánica, estatutos y reglamentos que dirigieran a la Universidad; cuando se aprobó la primera ley orgánica de la Universidad, el 11 de agosto de 1919, se observó un mecanismo democrático para la elección del Rector, ya que le daba la facultad a la Asamblea General el realizar la designación.

De las leyes orgánicas que se dieron en los años siguientes que fue la de 1921; 1933, la designación se hacía de manera directa por el Gobernador; las de 1939 y 1961, se estableció que la designación tenía que ser de una terna enviada por el Consejo Universitario, y de esta, el gobernador hacía el nombramiento. De la ley orgánica de 1963 y de 1966, se creó la Junta de Gobierno la cual haría la nominación del Rector, pero previa a una auscultación de la comunidad universitaria.

De la ley orgánica de enero de 1986, se regresó la autoridad al Consejo Universitario el cual designaría al Rector, de la terna presentada por la Comisión de Rectoría, esta última, haría la auscultación a la comunidad universitaria y emitirá el dictamen proponiendo la terna. De la ley orgánica de septiembre de 1986, esta se originó por las discrepancias y movilizaciones por el proceso de auscultación, por lo cual dio origen para que, dentro de la reforma planteada, se instituyera a la Comisión de Rectoría, como la instancia para designar al Rector.

De lo que se puede entender, que la Universidad ha pasado por momentos políticos y sociales que han dado pie a que se presenten cambios en sus procesos

de designación del Rector, en este sentido; el hablar de autonomía orgánica, es hablar de la forma especial de cómo se organiza internamente dicha institución, con el objeto de lograr un funcionamiento eficaz en el trabajo que hacen.

De los elementos enunciados, es que se da cuenta que, para hacer los planteamientos a la forma de gobierno interna de la Universidad, esta se requiere de un acto material y formal que se dé por parte del Congreso del Estado, de lo cual se cita el criterio jurisdiccional siguiente:

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. ORIGEN Y ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DE AUTOGOBIERNO CONFERIDAS A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS. La autonomía de las universidades públicas es una atribución de autogobierno que tiene su origen en un acto formal y materialmente legislativo proveniente del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales, a través del cual se le confiere independencia académica y patrimonial para determinar, sujetándose a lo dispuesto en la Constitución General de la República y en las leyes respectivas, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que decidan prestar, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio; por tanto, la capacidad de decisión que conlleva esa autonomía está supeditada a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado y, en el ámbito de las actividades específicas para las cuales les es conferida, único en el que puede desarrollarse aquella, deben sujetarse a los principios que la propia Norma Fundamental.

Es así que, los lineamientos por los cuales se base la normativa universitaria deben respetar los principios constitucionales, ya que esto significa la obligación de la Universidad de respetar el Estado de Derecho y que se hagan valer los derechos fundamentales; y, el esquema de forma de gobierno representativa y democrática, ya que no puede recaer el poder absoluto de una sola persona y organismo.

Derivado de la democratización y de la razón histórica, es que la esencia en su autogobierno, es la no intervención de agentes externos a la Universidad; ya que esto debe propiciar, los canales más idóneos para una participación amplia y completa de la comunidad universitaria en el caso particular del proceso de renovación del Rector.

Es pues que, del criterio jurisdiccional citado en este rubro, es pues que cualquier reforma que se pretende hacer a su ley orgánica o los ordenamientos que afecte su vida en su forma de gobierno, debe de contener las bases principales que marca nuestra Carta Magna,

democrática y representatividad.

4. Creación de un sistema de pensiones.

Respecto a este punto, es elevar a rango constitucional para el conocimiento y la protección más amplia de los trabajadores frente a las relaciones laborales con las instituciones de educación superior, y es que, del artículo segundo, último párrafo de la Ley General de Educación Superior desglosa lo siguiente:

Las relaciones laborales de las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que este artículo se refiere.

De esto, el derecho laboral de cada persona, se funda en la libertad y garantías de protección y progresividad de los derechos del empleado frente al patrón; ya que de acuerdo al artículo 2° de la Ley Federal de Trabajo, enuncia que las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de producción y la justicia social, propiciando el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

En este orden de ideas, dicho ordenamiento destina un capítulo completo para los trabajadores de las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas, establecen los parámetros de cómo se van a llevar a cabo las relaciones laborales entre el personal que labora en dichas dependencias.

Asimismo, la Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, expone en su artículo 28 que las relaciones laborales de sus trabajadores estarán bajo las disposiciones que establece la Ley Federal del Trabajo y los contratos colectivos.

De la interpretación de los ordenamientos enunciados, se desprende como un derecho fundamental, la prestación a la que tiene todo trabajador, orientado a un derecho ya adquirido por haber realizado su labor durante un determinado número de años.

La finalidad de este derecho es que compone la invalidez que puede ocurrirle a un asalariado derivado de las contingencias de su trabajo; y, por causas

derivadas de fenómenos naturales o por circunstancias personales imprevistas.

Concluyendo, esta retribución asistencialista no debe por ningún motivo verse como beneficencia pública por parte del Estado; sino como un derecho que va dirigido a proteger el trabajo y a retribuir lo que en su momento el empleado aporta económicamente al país.

Concluimos las diputadas y diputados Integrantes de esta Comisión con el análisis en cuestión; atendiendo a los términos del artículo 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a su consideración el presente Dictamen.

IV. Resultado del dictamen

De lo analizado y expuesto por esta Comisión, se dictamina en sentido positivo la presente Iniciativa; proponiendo reformar el artículo 143 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. El cuadro a continuación, enuncia la comparación entre el texto constitucional vigente y la propuesta elaborada por esta Comisión.

<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.</p>	<p align="center">PROPUESTA DE DECRETO</p>
<p>Artículo 143. Las Universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este Título, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas, fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales tanto del personal académico como del administrativo, se normarán conforme lo dispone la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución General de la República.</p> <p>La Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo es una institución de servicio, con personalidad jurídica y patrimonio propio; dedicada a la educación media-superior y superior, en sus diversos niveles y modalidades, la investigación científica, la difusión de la cultura y la extensión universitaria.</p> <p>La Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo contará con un presupuesto para el desarrollo de sus funciones, el cual no podrá ser inferior al otorgado en el ejercicio inmediato anterior.</p>	<p>Artículo 143. Las Universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este Título, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas, fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal docente; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales tanto del personal docente como del administrativo, se normarán conforme lo dispone la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución General de la República.</p> <p>La Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo es una institución de servicio, con personalidad jurídica y patrimonio propio; con autonomía plena dedicada a la educación media superior y superior, en sus diversos niveles y modalidades, la investigación científica, la difusión de la cultura y la extensión universitaria.</p> <p>La Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo contará con un presupuesto pleno para el desarrollo de sus funciones, el cual deberá ser por lo menos el 4.5% del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, en la lógica, que no podrá ser inferior al otorgado en el ejercicio inmediato anterior.</p> <p>La elección del cargo de rectora o rector de la Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, se realizará de forma democrática, para lo cual, se deberá contar con la participación de sus órganos de gobierno y los tres sectores de la comunidad universitaria, siendo éstos, el de estudiantes, el de docentes y el de administrativos, los cuales deberán encontrarse en activo.</p> <p>La Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo contará con un sistema propio de pensiones y jubilaciones para el personal docente y administrativo.</p>
<p>SIN CORRELACIÓN</p>	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos correspondientes.</p> <p>TERCERO. La Secretaría de Finanzas y Administración deberá hacer el ajuste presupuestal en el momento de la aprobación del presente Decreto, haciendo llegar a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, el superávit variante que deberá ejercer ésta.</p> <p>CUARTO. El Consejo Universitario deberá adecuar y aprobar en un plazo no mayor a 120 días naturales la armonización con el Estatuto Universitario y demás legislación universitaria. Mientras no se realicen estas adecuaciones y se aprueben, prevalecerán en todo aquello que no se oponga a este Decreto.</p> <p>QUINTO. La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar la consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria y a los órganos de gobierno competentes en términos de lo dispuesto por la Ley General de Educación Superior, para efectos de realizar las adecuaciones a la normativa que corresponda.</p> <p>SEXTO. Todos los derechos y obligaciones de los trabajadores de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, así como jubilaciones y pensiones concedidas con anterioridad al presente Decreto, adquiridas por la reforma del año 2020, así como todas las que abonen a los derechos laborales de los trabajadores mencionados, se respetarán en términos de la legislación aplicable al momento de su contratación.</p> <p>SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p>

Por lo expuesto anteriormente, nos permitimos poner a su consideración y aprobación el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 143 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MICHOCÁN DE OCAMPO.

Único. Se reforma el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 143. Las Universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este Título, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas, fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal docente; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales tanto del personal docente como del administrativo, se normarán conforme lo dispone la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución General de la República.

La Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo es una institución de servicio, con personalidad jurídica y patrimonio propio; con autonomía plena dedicada a la educación media superior y superior, en sus diversos niveles y modalidades, la investigación científica, la difusión de la cultura y la extensión universitaria.

La Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo contará con un presupuesto pleno para el desarrollo de sus funciones, el cual deberá ser por lo menos el 4.5% del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, en la lógica, que no podrá ser inferior al otorgado en el ejercicio inmediato anterior.

La elección del cargo de rectora o rector de la Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, se realizará de forma democrática, para lo cual, se deberá contar con la participación de sus órganos de gobierno y los tres sectores de la comunidad universitaria, siendo éstos, el de estudiantes, el de docentes y el de administrativos, los cuales deberán encontrarse en activo.

La Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en su régimen transitorio con

un sistema propio de pensiones y jubilaciones para el personal docente y administrativo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos correspondientes.

Tercero. La Secretaría de Finanzas y Administración deberá hacer el ajuste presupuestal en el momento de la aprobación del presente Decreto, haciendo llegar a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, el superávit variante que deberá ejercer ésta.

Cuarto. El Consejo Universitario deberá adecuar y aprobar en un plazo no mayor a 120 días naturales la armonización con el Estatuto Universitario y demás legislación universitaria. Mientras no se realicen estas adecuaciones y se aprueben, prevalecerán en todo aquello que no se oponga a este Decreto.

Quinto. La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar la consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria y a los órganos de gobierno competentes, asambleas generales y cuerpos colegiados por dependencia en términos de lo dispuesto por la Ley General de Educación Superior, para efectos de realizar las adecuaciones a la normativa que corresponda.

Sexto. Todos los derechos y obligaciones de los trabajadores de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, así como jubilaciones y pensiones concedidas con anterioridad al presente Decreto, adquiridas por la reforma del año 2020, así como todas las que abonen a los derechos laborales de los trabajadores mencionados, se respetarán en términos de la legislación aplicable al momento de su contratación.

Séptimo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 25 veinticinco días del mes de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Emma Rivera Camacho, *Presidenta*; Dip. Eréndira Isauro Hernández, *Integrante*; Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, *Integrante*; Dip. Octavio Ocampo Córdova, *Integrante*; Dip. David Martínez Gowman, *Integrante*.





www.congresomich.gob.mx